



Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

## DECRETO DE ALCALDÍA

### RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR OPOSICIÓN LIBRE EN RÉGIMEN DE PERSONAL LABORAL TEMPORAL A TIEMPO PARCIAL DE DOS PUESTOS DE TRABAJO DE PEÓN DE OBRAS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FULGENCIO Y CONSTITUCIÓN DE BOLSA DE TRABAJO.

#### Antecedentes

Visto escrito presentado en este Ayuntamiento por D. José Manuel Mora Castell en fecha de 12 de julio de 2016 (R/E 4249) por el cual solicita la anulación de la convocatoria y pruebas realizadas dentro del proceso de provisión de dos puestos de trabajo para la realización de tareas propias de peón de obras y servicios múltiples, en régimen de personal laboral con carácter temporal y a tiempo parcial, en el cual argumenta:

1º. *“En los requisitos de la convocatoria consta la tenencia obligatoria del carné C1, por lo que se entiende que en el momento del registro de solicitud de participación en las pruebas se debe estar en posesión del mismo, ya que no te da opción a estar en período de tramitación del mismo, como ocurre con la titulación. En el momento de presentación de solicitudes no te exigen que acompañes la misma con los requisitos exigidos, con lo cual existen opositores admitidos a las pruebas que no cuentan con el mismo.”*

Se estima por el interesado que se vulnera el artículo 55.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP).

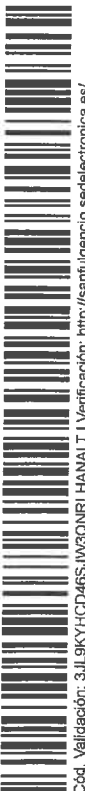
2º. *“La convocatoria es para peón de obras y servicios múltiples, el carné de conducir tipo C1 no puede ser un requisito obligatorio para esta categoría, ya que en las funciones del peón no existe la conducción de camiones a partir de 3.500 kg, en todo caso el del tipo B”.*

Se estima por el interesado que se incumple el artículo 55.3 TRLEBEP.

3º. *“Llama mucho la atención que el desarrollo de las pruebas, tanto la práctica como la teórica, no tengan nada que ver con las funciones del puesto a cubrir, albañilería (un peón asiste al oficial en cuanto al utillaje, amasado, reparaciones pequeñas grietas, puesta de baldosines..., no levanta un muro), jardinería, fontanería...”*

Se estima por el interesado que se incumple el artículo 61.2 EBEP.

4º. *Finalmente, el interesado manifiesta su extrañeza “de la realización de las pruebas, 1º la práctica y por último la teórica, cuando una prueba práctica es para saber los*





Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

*conocimientos que posees y la práctica para esto mismo, poner en práctica estos conocimientos, y nunca al revés.”*

**Consideraciones Jurídicas**

**A) Naturaleza jurídica de lo solicitado por el reclamante:**

**-Respecto a la solicitud de anulación de la Convocatoria:**

La Base Undécima de las que rigen la Convocatoria establece que *“contra estas Bases, su convocatoria y cuantos actos se deriven de la aplicación de las mismas y de la actuación del Tribunal, se podrán interponer impugnaciones por los interesados en los casos y en la forma previstos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Las Bases de cualquier convocatoria de este tipo son actos administrativos favorables, que crean intereses legítimos y que no pueden ser modificados o revocados libremente una vez aprobados. Se trata de un acto administrativo singular y que, como acertadamente exponen las mismas, requieren para su revocación que se esté estrictamente a las normas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este supuesto habría que entender que se precisaría de un recurso de reposición o, dado el carácter potestativo del mismo, directamente recurso contencioso-administrativo.

**-Respecto a la solicitud de anulación de las pruebas.**

En este caso, la Ley 30/1992 establece en su artículo 114.1 que las resoluciones y actos de trámite cualificados (entre los cuales sin duda se incluye la calificación por el Tribunal de la prueba realizada por el solicitante) podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos y, en su defecto, del que haya nombrado al Presidente de los mismos.

Por tanto, la reclamación del interesado contra la anulación de la Convocatoria debe ser calificada como recurso potestativo de reposición contra la misma y sus Bases, mientras la reclamación contra las pruebas realizadas debe ser calificada como recurso de alzada. Llegados a este punto resulta de aplicación el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, conforme al cual el error en la calificación de un recurso por el recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter.

**B) Órgano competente para resolver.**

**-Respecto a la solicitud de anulación de la convocatoria y Bases,** será el mismo órgano que los hubiera dictado. Fueron aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de 16 de junio de 2016.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Junta de Gobierno Local actúa en este caso por delegación de Alcaldía (conferida por Decreto de Alcaldía N° 271/2015), y el artículo 13.2 c) de la propia Ley 30/1992 establece que no podrán ser objeto de delegación las competencias





Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

relativas a resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso.

Por tanto, correspondería resolver a la Alcaldía en cuanto órgano delegante.

-Respecto a la solicitud de anulación de las pruebas. En este caso, la prueba fue propuesta y evaluada por el Tribunal Calificador, el cual fue nombrado por Decreto de Alcaldía.

Por tanto, conforme al antes citado artículo 114.1 correspondería resolver a la Alcaldía en cuanto órgano que nombra al Tribunal.

**C) Consideraciones respecto al fondo del asunto.**

-Respecto a la primera de las argumentaciones del solicitante. La Base Tercera establece:

*“Para acceder al desempeño de los puestos de trabajo ofertados será necesario cumplir los siguientes requisitos generales:*

*(...)Estar en posesión del permiso de conducir de clase C1.”*

Para añadir, en su último párrafo, que los requisitos en ella requeridos *“se entenderán referidos a la fecha prevista en el punto 2 de la Base Novena como último día de plazo de presentación acreditativa del cumplimiento de los mismos y deberán mantenerse a lo largo de la duración del contrato laboral.”*

La Base Novena punto 2 otorga a los aspirantes seleccionados un plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de las calificaciones finales determinada documentación entre la cual se incluye la copia compulsada del permiso de conducir C1.

Por tanto, el momento determinante según las Bases para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al puesto de trabajo se fija claramente por la Base Tercera en relación con la Novena y es exactamente igual para todos los aspirantes que concurren, por lo cual resulta imposible sostener que exista una desigualdad de trato hacia los mismos en el acceso al empleo público. Todo ello sin perjuicio de que aun no haya sido publicada la lista de calificaciones finales, precisamente por considerar esta Alcaldía necesario resolver previamente la presente reclamación.

Por otra parte, es necesario recordar que el reclamante conocía y aceptaba el contenido de las Bases, como expresamente afirma en su solicitud de participación en el procedimiento, llegando incluso a presentarse a las pruebas.

-Respecto a la resolución de la segunda de las argumentaciones del solicitante: El vigente Acuerdo Marco para el personal de las administraciones locales en la Comunidad Valenciana, publicado en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de la Comunidad Valenciana y en el BOP de 20/10/2014, al cual se encuentra adherido este Ayuntamiento en virtud de acuerdo plenario, no establece una relación entre categoría profesional y el tipo de vehículos municipales que pueda manejar un trabajador del área de obras y servicios,





Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

encontrándose por lo demás a juicio de esta Alcaldía la conducción de camiones entre las funciones que pueden considerarse propias del personal de obras y servicios en este Ayuntamiento, si se tiene en cuenta la organización existente desde hace tiempo y hasta la fecha del servicio municipal de obras y mantenimiento, tal y como se justifica a continuación.

No existiendo creada plaza de conductor en la Plantilla de Personal, se ha optado, en vista de la imposibilidad actual de crear esta plaza y de las restricciones presupuestarias a que está sometido este Ayuntamiento en virtud de las leyes y directrices emanadas del Gobierno de la Nación, por incluir el requisito de estar en posesión del permiso de conducir C1 en el presente procedimiento para acceder al puesto objeto de la Convocatoria, con la finalidad de conseguir una mayor eficiencia en la disposición de los recursos humanos y medios materiales y económicos de que dispone en el momento presente este Ayuntamiento. A mayor abundamiento, la presente Convocatoria se fundamenta justamente en el reducido número de efectivos que quedan trabajando como peones de obras y servicios, debido a las jubilaciones de dos personas producidas recientemente, una de las cuales era precisamente quien se ocupaba del manejo de los camiones, motivo por el cual se incluye este requisito como necesario en las Bases.

Por esta Alcaldía no se estima, en vista de estas consideraciones, que se haya vulnerado el artículo 55.3 del TREBEP.

-Respecto a la tercera de las argumentaciones del recurrente, el ensamblaje de ladrillos en que consistía la prueba práctica propuesta por el Tribunal se puede articular perfectamente en el contexto de las Bases y del puesto de trabajo como un modo de demostrar la pericia de los aspirantes en al menos unas de las tareas relacionadas como posible contenido de los puestos de trabajo y así previstas de forma expresa y clara en la Base Segunda, como son las *“obras y reparaciones de pequeña entidad.”*

Y respecto al desarrollo de la prueba teórica, por esta Alcaldía tampoco se comparte en absoluto su inadecuación con el objeto de la presente Convocatoria. Una cosa es que el temario recogido en el Anexo de las Bases pudiese haber sido más amplio, y otra que los dos temas que recoge no guarden conexión con el objeto de la Convocatoria, cosa esta última que en absoluto es así por cuanto el puesto de trabajo en cuestión se inserta dentro del ámbito organizativo de un Ayuntamiento, y no uno cualquiera sino el correspondiente además, precisamente, al municipio de San Fulgencio, entorno territorial en el cual, teóricamente, habría de desempeñar sus tareas cada aspirante que superase el presente procedimiento.

Por tanto, por esta Alcaldía se estima que no se vulnera el artículo 61.2 del TREBEP, por considerar que, de conformidad con las Bases, cuyo contenido conocía y aceptó expresamente el reclamante, existe una conexión suficiente entre las pruebas propuestas por el Tribunal y el desempeño de tareas del puesto.

-Respecto a la última de las argumentaciones del reclamante, éste se limita a establecer unas consideraciones subjetivas acerca del orden de celebración de las pruebas previsto en las Bases. No le consta a esta Alcaldía que se infrinja ninguna norma por establecer dicho orden, aunque, aprovechando la reclamación formulada, pasa a explicar el motivo de que la prueba práctica precediese a la teórica, el cual no es otro que la búsqueda de la mayor objetividad posible en la evaluación por el Tribunal del desempeño de los aspirantes; para ello se ha





Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

considerado que, en vista de la mayor carga subjetiva que conlleva la puntuación de la prueba práctica ésta se desarrollase antes que la teórica, al valorarse ésta última aplicando criterios estrictamente objetivos.

Atendidos los antecedentes y fundamentos expuestos, y vistos los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **VENGO EN RESOLVER:**

**PRIMERO.-** Calificar como recurso potestativo de reposición la solicitud efectuada por D. José Manuel Mora Castell de anulación de la Convocatoria de de selección para la provisión de dos puestos de trabajo para la realización de tareas propias de peón de obras y servicios múltiples, en régimen de personal laboral temporal a tiempo parcial.

**SEGUNDO.-** Calificar como recurso de alzada la solicitud efectuada por D. José Manuel Mora Castell de anulación de las pruebas realizadas en ejecución de la convocatoria y Bases para la provisión de dos puestos de trabajo para la realización de tareas propias de peón de obras y servicios múltiples, en régimen de personal laboral temporal a tiempo parcial.

**TERCERO.-** Desestimar la solicitud efectuada por D. José Manuel Mora Castell de anulación de la Convocatoria de de selección para la provisión de dos puestos de trabajo para la realización de tareas propias de peón de obras y servicios múltiples, en régimen de personal laboral temporal a tiempo parcial, por entender que no se infringe el ordenamiento jurídico, no existiendo en consecuencia motivo alguno de nulidad ni anulabilidad.

**CUARTO.-** Desestimar la solicitud efectuada por D. José Manuel Mora Castell de anulación de las pruebas realizadas en ejecución de la convocatoria y Bases para la provisión de dos puestos de trabajo para la realización de tareas propias de peón de obras y servicios múltiples, en régimen de personal laboral temporal a tiempo parcial, por entender que no se infringe el ordenamiento jurídico, no existiendo en consecuencia motivo alguno de nulidad ni anulabilidad.

**QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Tablón de Anuncios y Página web del Ayuntamiento.

**SEXTO.-** No obstante ser suficiente de conformidad con el artículo 59.6 b) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y con las Bases reguladoras la publicación en el Tablón de Anuncios y Página Web municipal al tratarse de un acto correspondiente a procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, notificar además la presente Resolución al reclamante.

Contra la Resolución desestimatoria de la solicitud de anulación de la Convocatoria podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Tablón de Anuncios y Página Web del Ayuntamiento de San Fulgencio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente.





Ayuntamiento de San Fulgencio  
(Alicante)

La Resolución desestimatoria de la solicitud de anulación de las pruebas realizadas en ejecución de la Convocatoria y Bases agota la vía administrativa. Contra la misma puede interponerse alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Tablón de Anuncios y Página Web del Ayuntamiento, ante el Alcalde del Ayuntamiento de San Fulgencio, de conformidad con los artículos 116 y 117 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente.

En San Fulgencio, fecha y firma digitalizadas.

El Alcalde

Fdo.: Carlos Ramírez Sansano

El Secretario

Fdo.: Fernando Tuero del Valle



**DECRETO**

Número: 2016-0424 Fecha: 05/08/2016